

Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.”

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 151 E. Auxilio funerario.** La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.”

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 151 F. Reconocimiento.** El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.”

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO 1468 DE 2012

(julio 6)

por el cual se modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008 y modificado mediante los Decretos 2805 de 2009, 4686 de 2010 y 4866 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos del manejo de los excedentes de liquidez por parte de los Institutos de Fomento y Desarrollo, el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 señala que dichos institutos deben demostrar que cuentan con una calificación de bajo riesgo crediticio. Para tal fin, la norma prevé que la calificación debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo. Así mismo, le otorga a estos institutos unos plazos para mantener o mejorar la calificación vigente y, en todo caso, a más tardar el 30 de junio de 2012, obtener la calificación prevista para el corto y el largo plazo, de lo contrario no podrán seguir siendo depositarios de los recursos de que trata el decreto mencionado;

Que el numeral 2 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que las entidades descentralizadas de los entes territoriales, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se someterán a un régimen especial de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin costo alguno para las entidades vigiladas;

Que resulta necesario que las entidades descentralizadas del orden territorial que poseen productos y servicios originados, diseñados u ofrecidos a consumidores financieros, cuenten con un régimen especial de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acorde al objeto y naturaleza única de los mismos, que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades, propenda por la protección de la confianza pública y la estabilidad del sistema financiero;

Que a la fecha de expedición del presente decreto, el Gobierno Nacional no ha culminado el estudio de los términos y condiciones de la reglamentación del citado régimen especial de control, en la medida que debe considerarse, entre otros, el objetivo que los Institutos de Fomento y Desarrollo puedan administrar los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, con estricta sujeción a criterios que garanticen una calificación de bajo riesgo crediticio para el corto y largo plazo conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003;

Que por lo anterior, se hace necesario modificar el plazo para que los Institutos de Fomento y Desarrollo obtengan la calificación a que hace referencia el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008, con el objeto que dichos Institutos puedan seguir administrando los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas en tanto el Gobierno Nacional culmina el proceso de reglamentación señalado en los considerandos anteriores.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 el cual quedará así:

“**Artículo 49.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

i) En Títulos de Tesorería (TES) Clase “B”, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

ii) En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:

a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;

b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

Parágrafo 2°. Respecto a los actos y contratos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 15 del presente decreto, en todo caso el régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas será el previsto en el presente Capítulo.

Parágrafo 3°. Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1° y 2° del presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, deberán además contar con la segunda mejor calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.

Igualmente, las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos a que se refiere el presente parágrafo, en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 4°. En cuanto a la colocación de excedentes de liquidez por parte de las entidades de que trata el presente artículo en los Institutos de Fomento y Desarrollo, dichas entidades podrán mantener sus excedentes de liquidez en los mencionados Institutos, siempre y cuando dichas entidades demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras las cuales deberán estar vigentes. En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez, no obstante deberán efectuar revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días, como resultado de la misma, deberán mantener o mejorar la calificación vigente y en todo caso a más tardar el 31 de marzo de 2013 deberán obtener la calificación prevista para el corto y largo plazo, en los términos previstos en el presente decreto.

Parágrafo 5°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el parágrafo 4° de este artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de ser depositarios de nuevos recursos de los que trata el presente decreto, hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y esta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo Instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de seguir siendo depositarios de recursos de que trata el presente decreto. En este evento, el representante legal del respectivo Instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Parágrafo 6°. Si llegado el 31 de marzo de 2013, los Institutos de Fomento y Desarrollo no logran, al menos la segunda mejor calificación del corto o largo plazo de conformidad

con lo dispuesto en el parágrafo 4° de este artículo, no podrán seguir siendo depositarios de los recursos de que trata el presente decreto.

En este evento, el representante legal del respectivo Instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha anteriormente señalada, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos.

Dicho desmonte no deberá superar un (1) año”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 adicionado mediante el Decreto 4471 de 2008 y modificado mediante los Decretos 2805 de 2009, 4686 de 2010 y 4866 de 2011”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1882 DE 2012

(julio 3)

por la cual se autoriza a Transelca S.A. E.S.P. para celebrar un empréstito interno con el Banco de Bogotá S.A., hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) moneda legal colombiana.

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993 y el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficios números 001799-2012 y 002126-2012 del 4 y del 22 de mayo del 2012 respectivamente, Transelca S.A. E.S.P. solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para celebrar una operación de crédito interno de largo plazo por valor de \$120.000 millones, los cuales serán destinados a la financiación del flujo de caja corporativo e inversiones del año 2012;

Que el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993 dispone que la celebración de contratos de empréstito interno por las entidades descentralizadas del orden nacional, requerirá autorización para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista, impartida mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación y las correspondientes minutas definitivas;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 dispone que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que Transelca S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta del orden nacional, constituida como sociedad anónima de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994;

Que Transelca S.A. E.S.P. proyecta celebrar el empréstito interno con el Banco de Bogotá S.A., hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) moneda legal colombiana, bajo las siguientes condiciones financieras: Plazo de seis (6) años contados a partir de la fecha del primer desembolso, incluido un período de gracia para el pago de capital de dos (2) años, contados a partir de la misma fecha, pagaderos en dieciséis (16) cuotas trimestrales iguales y consecutivas. Tasa de interés: Durante el plazo, se pagará sobre saldos de capital adeudados, incluyendo el período de gracia, intereses corrientes liquidados a la tasa DTF (T.A.) certificada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en un margen de tres punto cinco por ciento (3.5%) (DTF T.A. + 3.5%), ambos expresados en período trimestral y modalidad anticipada (T.A.). Los intereses se pagarán por su equivalente en período trimestral y modalidad de pago trimestre vencido;

Que el empréstito interno que Transelca S.A. E.S.P. proyecta celebrar con base en la presente autorización, será garantizado con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso;

Que según consta en certificados del 29 de junio de 2012, suscritos por el Presidente de la Junta Directiva y el Secretario General de Transelca S.A. E.S.P., la Junta Directiva en reunión celebrada el 24 de enero de 2012, autorizó a Transelca a celebrar, entre otras, operaciones de crédito público hasta por la suma de \$160.200 millones de pesos colombianos o su equivalente en cualquier otra moneda, para financiar las actividades que hacen parte

del flujo de caja corporativo de la empresa durante el año 2012. Esta suma incluye \$60.200 millones para financiar el plan de inversiones de 2012 de la empresa;

Que según consta en el certificado del 20 de junio de 2012, suscrito por el Secretario General de Transelca S.A. E.S.P., la Junta Directiva otorgó facultades al Gerente General y/o sus respectivos suplentes para suscribir los contratos de crédito y otorgar las garantías necesarias;

Que mediante Oficios números SC-20112300227291 y SC-20112300251491 del 15 y 26 de abril de 2011 respectivamente, el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable para que Transelca S.A. E.S.P. efectúe, entre otras, operaciones de crédito público para la financiación del flujo de caja corporativo de la empresa del año 2012 hasta por \$100.000 millones o su equivalente en otras monedas;

Que mediante Oficio número SC-20122300383761 del 8 de mayo de 2012, el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable para que Transelca S.A. E.S.P. efectúe operaciones de crédito público hasta por COP \$60.200 millones de pesos colombianos o su equivalente en cualquier otra moneda, para efectuar, entre otras, operaciones de crédito público para la financiación de las necesidades adicionales correspondiente al plan de inversiones del año 2012;

Que mediante Oficio número 2-2012-021270 del 19 de junio de 2012, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó los términos de la minuta de Contrato de Empréstito Interno y Pagaré que proyecta celebrar Transelca S.A. E.S.P. con el Banco de Bogotá, hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que Transelca S.A. E.S.P. ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993, para realizar esta clase de operaciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a Transelca S.A. E.S.P. para celebrar un empréstito interno con el Banco de Bogotá S.A., hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) moneda legal colombiana, bajo las siguientes condiciones financieras: Plazo de seis (6) años contados a partir de la fecha del primer desembolso, incluido un período de gracia para el pago de capital de dos (2) años, contados a partir de la misma fecha, pagaderos en dieciséis (16) cuotas trimestrales iguales y consecutivas. Tasa de interés: Durante el plazo, se pagará sobre saldos de capital adeudados, incluyendo el período de gracia, intereses corrientes liquidados a la tasa DTF (T.A.) certificada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en un margen de tres punto cinco por ciento (3.5%) (DTF T.A. + 3.5%), ambos expresados en período trimestral y modalidad anticipada (T.A.). Los intereses se pagarán por su equivalente en período trimestral y modalidad de pago trimestre vencido.

Artículo 2°. *Destinación.* Transelca S.A. E.S.P. deberá destinar los recursos provenientes del empréstito interno cuya celebración se autoriza por la presente resolución, de la siguiente manera: a) cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal colombiana para financiar el flujo de caja corporativo del año 2012, y b) veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) moneda legal colombiana para financiar parcialmente las inversiones del año 2012.

Artículo 3°. *Garantía.* Autorizar a Transelca S.A. E.S.P. para garantizar el empréstito interno que por la presente resolución se autoriza, con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso.

Artículo 4°. *Minutas de contrato y pagaré.* En desarrollo de la presente autorización, Transelca S.A. E.S.P. podrá celebrar el Contrato de Empréstito con el Banco de Bogotá S.A. y otorgar un pagaré por cada desembolso a favor del mismo, en los términos de la minuta aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio número 2-2012-021270 del 19 de junio de 2012.

Artículo 5°. *Apropiaciones presupuestales.* Los pagos que realice Transelca S.A. E.S.P. en desarrollo del empréstito interno que celebre con base en la presente autorización, estarán subordinados a las apropiaciones presupuestales que para el efecto haga en su presupuesto, por lo tanto, Transelca S.A. E.S.P. deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos de presupuesto anual de gastos.

Artículo 6°. *Registro.* Transelca S.A. E.S.P. deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en la Base Única de Datos del contrato de empréstito interno que suscriba en desarrollo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir fotocopia del Contrato de Empréstito interno a la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la citada Dirección, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 7°. *Compromiso de información.* Transelca S.A. E.S.P. deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación de crédito público que por la presente resolución se autoriza hasta el pago total de la deuda, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Di-